Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de octubre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. II. Correr traslado de la demanda interpuesta contra la Provincia del Chaco, que se sustanciará por la vía del proceso ordinario, por el plazo de sesenta días (artículos 338 y concordantes, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). A los fines de su comunicación al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado en los términos del art. 341 del código adjetivo, líbrese oficio al señor juez federal en turno de la ciudad de Resistencia. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Parte actora: **Estado Nacional-Ministerio de Obras Públicas de la Nación**, representada por el **Dr. Oscar Darío Miguel,** con el patrocinio letrado de la Dra. Adela Judith Klein.

Parte demandada; **Provincia del Chaco**, aún no presentada.

MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2024.02.09 10:57:12 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

El Estado Nacional-Ministerio de Obras Públicas de la Nación inició demanda contra la Provincia del Chaco, ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 2, a fin de obtener el pago de una suma de dinero por el incumplimiento del Convenio Único de Colaboración para la financiación de seis obras denominadas "Cunetas Revestidas en los Barrios: Facundo y Palermo II, Don Andrés, Don Enrique y Del Oeste, Don Alberto y Villa Nueva, Barrio Toba y Barrio El Timbó".

Señala que dicho convenio fue suscripto el 16 de septiembre de 2013 entre la Subsecretaría de Recursos Hídricos de la ex Secretaría de Obras Públicas del entonces Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y la Provincia del Chaco, y tras reiterados pedidos para que esta última cumpla con la obligación de rendir cuentas por la totalidad de los fondos transferidos, finalmente el 2 de mayo de 2019 procedió a intimarla mediante carta documento para que en el término de 15 días hábiles remita documentación respaldatoria a efectos de desestimar el monto que surgió de la medición de oficio que realizó la "Supervisión" (sic), esto es: pesos catorce millones ciento noventa y tres mil ochocientos noventa con veinticuatro centavos ($ 14.193.890.24).

Manifiesta que pese haber intimado fehacientemente a la demandada, las sumas adeudadas no fueron restituidas, motivo por

el cual inicia la presente demanda en procura de obtener dicho reintegro, con más sus accesorias y costas del juicio.

Indica que de conformidad con lo dispuesto en la "cláusula cuarta" del Convenio de Colaboración, las partes acordaron, en caso de controversia, someter la cuestión a los Tribunales Federales en lo Contencioso Administrativo con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aunque es en la "cláusula decima novena" de donde surge que las partes "Para todos los efectos legales y/o controversias que pudieren suscitarse, las partes se someten a la jurisdicción de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN" (conf. prueba documental agregada al expediente).

A fs. 126/127, el juez federal se inhibió para entender en el proceso, de conformidad con el dictamen del fiscal de fs. 123/125, al entender que la causa debía tramitar ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

A fs. 133, del expediente digital, se corre vista por la competencia a esta Procuración General.

-II-

Cabe recordar que la competencia originaria de la Corte no puede ser pactada entre las partes, ni siquiera cuando una de ellas es una provincia -como ocurre en autos-, toda vez que, por su raigambre constitucional, es de carácter restrictivo y sólo procede en los casos expresamente establecidos en los arts. 116 y 117 de la Ley Fundamental (doctrina de Fallos: 314:94; 318:1837; 322:1514; 323:1854, entre muchos otros).

Además, como es de orden público (Fallos: 173:429; 270:410; 275:76; 315:433 cons. 10 y 1902; 324:533 y 833;

327:1797), sólo el Tribunal está llamado a decidir cuándo se presenta una de las hipótesis que legalmente la habilitan.

No obstante, entiendo que el proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte en razón de las personas. En efecto, toda vez que el Estado Nacional-Ministerio de Obras Públicas de la Nación -con derecho al fuero federal, según lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental- demanda a la Provincia del Chaco —a quien le concierne la competencia originaria de la Corte, de conformidad con el art. 117 de la Constitución Nacional— esa es la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales, sustanciando la acción en esta instancia originaria (doctrina de Fallos: 308:2054; 315:158 y 1232; 322:1043; 323:470; 324:2859; 326:4378; 343:2080 entre muchos otros).

En tales condiciones, opino que la causa debe tramitar ante los estrados del Tribunal.

Buenos Aires, de febrero de 2024.